

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXP. N°2016-01017.

En virtud de la facultad prevista en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, el Despacho procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La Agrupación Tonoli III – Lote RC-2 Célula D Arabización Timiza instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra Zugeili Alexander Morales Valenzuela, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en la letra de cambio sin número, suscrita el 13 de julio de 2013 (fl.2).
2. Al encontrarse reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído del 24 de octubre de 2016, se libró mandamiento de pago (fls.13 y 14).
3. La ejecutada Zugeili Alexander Morales Valenzuela se notificó de dicha providencia en forma personal (fl.15) y en el término de traslado se pronunció frente a lo pretendido sin proponer excepciones, limitándose a indicar que se allanaba a lo pretendido y a querer llegar a un acuerdo de pago, en consecuencia, de dichas manifestaciones se corrió traslado a la parte demandante. Una vez vencido en silencio el término otorgado el 25 de octubre de 2019, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P., a la cual no compareció la

demandada, sin embargo, en virtud de un acuerdo de pago aportado, se decidió suspender el trámite del proceso (fl.57), sin embargo, según lo manifestó la parte demandante el acuerdo fue incumplido, de ahí que resulte necesario proferir decisión de fondo en el presente asunto, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó la letra de cambio sin número del 13 de julio de 2013 (fl.2), documento que reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para la letra de cambio establecen los artículos 671 y siguientes *Ibíd.*, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de los demandados y a favor del ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Así las cosas, en consideración a que la demandada se limitó a manifestar que reconocía la suma deuda reclamada y que posteriormente en la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P., el acuerdo de pago fue incumplido, advierte el Despacho que no existe oposición alguna contra la orden de pago impartida, y por ello, nos encontramos ante la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según la cual, la ausencia de excepciones en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y el acuerdo conciliatorio. Así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a la ejecutada, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P., en armonía con el artículo 366 *Ibíd.*

Por lo discurrido el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en los términos del mandamiento de pago.

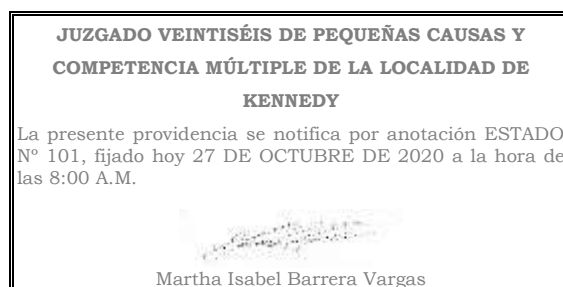
SEGUNDO: **DECRETAR** el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: **CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y liquidense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de \$290.000.00. M/cte., por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS
JUEZ



Dr.

Firmado Por:

MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 26 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dd56c73a8bde7eb1a8c72e426fb90907e387ede05a68e6cf8524f2265badda7**
Documento generado en 26/10/2020 02:56:12 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>